

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA-CRIE, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-111-2018, emitida el trece de diciembre de dos mil dieciocho, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-111-2018
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA**

RESULTANDO

I

Que mediante notas del Ente Operador Regional (EOR), referencias: EOR-GTE-26-04-2016-254, EOR-GTE-28-08-2017-691, EOR-GTE-29-09-2017-783, EOR-GTE-27-10-2017-865 y EOR-GTE-27-11-2017-942, dicho ente hace del conocimiento de la CRIE, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3.3.2 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), que habiéndose vencido el plazo para el pago de los documentos de cobro según los Documentos de Transacciones Económicas Regionales (DTER) correspondientes a los meses de marzo 2016, julio 2017, agosto 2017, septiembre 2017 y octubre 2017 el Agente **MONTE ROSA, SOCIEDAD ANÓNIMA (MONTE ROSA)**, quedó con obligaciones de pago pendientes, en concepto de Cargo Complementario (*servicios de transmisión recibidos en el Mercado Eléctrico Regional*).

II

Que mediante providencia CRIE-PS-08-2018-01, del 21 de mayo de 2018, notificada al Agente **MONTE ROSA** ese mismo día, la CRIE dio inicio al procedimiento sancionador en contra de dicho agente, confiriéndole audiencia por el término de 20 días hábiles a fin de que ejerciera su derecho de formular las alegaciones que considerara pertinentes.

III

Que el Agente **MONTE ROSA** presentó el 15 de junio de 2018, memorial con el que pretendía evacuar la audiencia conferida mediante providencia CRIE-PS-08-2018-01.

IV

Que mediante providencia CRIE-PS-08-2018-02, del 31 de julio de 2018, la CRIE previno al Agente **MONTE ROSA**, a señalar correo electrónico para recibir notificaciones.

V

Que el agente **MONTE ROSA** presentó el 02 de octubre de 2018, nota en la cual, entre otras cosas, señalaba como medio para recibir notificaciones los correos: bchamorro@pantaleon.com, mperez@bolivero.com, antonio.garcia@pantaleon.com.

VI

Que mediante providencia CRIE-PS-08-2018-03, del 15 de octubre de 2018, la CRIE resolvió tener por evacuada la audiencia conferida mediante providencia CRIE-PS-08-2018-01 y conceder audiencia por el plazo de 10 días hábiles al Agente **MONTE ROSA**, para que este ejerciera su derecho de formular su alegato final.

VII

Que el 19 de octubre de 2018, el agente **MONTE ROSA** presentó escrito mediante el cual evacuó la audiencia de alegatos finales conferida mediante providencia CRIE-PS-08-2018-03.

VIII

Que el 16 de noviembre de 2018, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE emitió el Informe de instrucción GJ-175-2018/SV-102-2018, referente al procedimiento sancionador CRIE-PS-08-2018, el cual fue comunicado a la Junta de Comisionados de la CRIE el 20 de noviembre de 2018.

CONSIDERANDO

I

Que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), crea en su artículo 19 a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), y la define como "(...) *el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional*". Por su parte el artículo 22 del citado Tratado establece que entre los objetivos generales de la CRIE está el de "(...) *a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios (...)*"; y entre sus facultades se encuentra, según el artículo 23 de la norma antes citada "*h. Imponer las sanciones que establezcan los protocolos en relación con los incumplimientos a las disposiciones del Tratado y sus reglamentos (...)*".

II

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central: "*La remuneración por la disponibilidad y uso de las redes regionales será cubierta por los agentes del Mercado de acuerdo a la metodología aprobada por la CRIE. (...) Los cargos por el uso y disponibilidad de la red de transmisión regional considerarán los cargos variables de transmisión, el peaje, el cargo complementario. El peaje y cargo complementario cobrados a los Agentes dedicados a la distribución se trasladarán a la demanda final*".

III

Que de conformidad con el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Segundo Protocolo al Tratado Marco) "*Los Agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM) y el Ente Operador Regional*

(EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional”.

IV

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 3.3.2 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER): *“Un agente del mercado estará obligado a: (...) b) Pagar de manera oportuna los cargos resultantes de sus transacciones y por los servicios recibidos en el MER; (...)”*. Adicionalmente, establece el numeral 1.9.3.5 del Libro II del RMER, que *“Las disposiciones sobre ejecución de garantías establecidas en este numeral 1.9.3 no eximen al agente u OS/OM incumplidor de seguir atendiendo sus obligaciones de pago en el MER y se aplicarán sin perjuicio de la imposición de las sanciones por parte de la CRIE conforme al Libro IV del RMER”*.

V

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Segundo Protocolo al Tratado Marco y lo que para el efecto establece el artículo 14 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, en cuanto a la prescripción: *“Los incumplimientos muy graves prescribirán a los dos años, los graves al año y los leves a los seis meses. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde la última fecha de ocurrencia del incumplimiento. Este plazo de prescripción se interrumpirá con el inicio del proceso sancionatorio”*.

VI

Que de conformidad con el artículo 27 del Segundo Protocolo al Tratado Marco *“Constituye incumplimiento a la Regulación Regional toda acción u omisión establecida en este Protocolo”*. Asimismo, de conformidad con el Artículo 31 de la citada norma: *“Se clasifican como incumplimientos graves las conductas tipificadas en el artículo anterior cuando, por las circunstancias concurrentes, no puedan calificarse de muy graves, y además los siguientes: a. Mora o falta de pago de los compromisos comerciales contraídos por transacciones comerciales realizadas en el Mercado Eléctrico Regional o por servicios de transmisión, recibidos en el Mercado Eléctrico Regional. (...)”*.

VII

Que mediante resolución CRIE-P-28-2013, emitida el 13 de diciembre de 2013, la CRIE aprobó el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, reglamento que tiene por objetivo comprobar los incumplimientos a la normativa regional atribuibles a los Agentes, Operadores de Sistema y de Mercado (OS/OMS) y Ente Operador Regional (EOR), según la tipificación establecida en los artículos 30, 31 y 32 del Segundo Protocolo, los cuales de ser comprobados, pueden ser sancionados de acuerdo a lo establecido en los artículos 37 y 38 del referido Segundo Protocolo al Tratado Marco.

VIII

Durante el desarrollo del presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, se

le confirió audiencia al agente **MONTE ROSA**, en dos ocasiones, habiendo sido evacuadas cada una de éstas, razón por la que se hace necesario analizar los argumentos presentados por dicho agente de la siguiente forma:

1. SOBRE LAS SUPUESTAS INFRACCIONES:

A continuación, se adjunta un detalle de los casos incluidos en el proceso sancionatorio iniciado en contra de Monte Rosa, S.A., a efecto de identificar la magnitud de las supuestas faltas y el procedimiento aplicado por EOR y CRIE que da lugar al inicio del presente proceso sancionatorio:

Caso	Mes Transacciones	DTER	Año	Monto	Fecha Nota EOR – CRIE	ID Nota EOR-CRIE
1	Febrero	Marzo	2016	\$ 31.83	4/26/2016	EOR-GTE-26-04-2016-254
2	Junio	Julio	2017	\$ 12.42	8/28/2017	EOR-GTE-28-08-2017-691
3	Julio	Agosto	2017	\$ 100.79	9/29/2017	EOR-GTE-29-09-2017-783
4	Agosto	Septiembre	2017	\$ 121.36	10/27/2017	EOR-GTE-27-10-2017-865
5	Septiembre	Octubre	2017	\$ 562.05	11/27/2017	EOR-GTE-27-11-2017-942
				\$ 828.45		

ANÁLISIS CRIE: Al respecto, consta en autos del presente procedimiento sancionador copia de la nota EOR-GTE-29-09-2017-783, de fecha 29 de septiembre de 2017, por medio de la cual el Ente Operador Regional (EOR), informa a la CRIE el supuesto no pago oportuno del DTER de agosto 2017, teniéndose que la cuenta por cobrar antes de ejecutar la garantía corresponde a US\$ 88.37, no US\$121.36 como lo consigna dicho agente en su planteamiento.

2. SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LOS INCUMPLIMIENTOS.

La CRIE al promover el proceso sancionatorio, tipifica el supuesto incumplimiento según lo establecido en el artículo 31 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del mercado Eléctrico de América Central, y en el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, Libro IV – De las Sanciones y controversias, que en su artículo 1.4.3 establece que dentro de las sanciones graves se incluyen las siguientes conductas:

(a) Mora o falta de pago de los compromisos comerciales contraídos en el MER por la realización de transacciones comerciales o por servicios recibidos en el MER;

ANÁLISIS CRIE: Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, “*constituye incumplimiento a la Regulación Regional toda acción u omisión establecida en este Protocolo*”, en virtud de lo cual, al momento de emitir la providencia de inicio del presente procedimiento sancionador (CRIE-PS-08-2018-01), la CRIE imputó al agente **MONTE ROSA** haber incurrido en supuestos incumplimientos a la regulación regional, de acuerdo a lo establecido en la literal “a)” del artículo 31 del referido

Segundo Protocolo al Tratado Marco, no así el numeral 1.4.3 del Libro IV del RMER, como éste lo señala.

3. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS INCUMPLIMIENTOS.

El artículo 14 – Prescripción de los Incumplimientos, de la Resolución CRIE-P-28-2013, establece lo siguiente:

Los incumplimientos a la normativa regional, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, prescriben así:

b) Los incumplimientos graves en un año.

Si iniciado el procedimiento se acredita que previo al inicio del mismo ya había transcurrido el plazo de prescripción y el supuesto infractor lo solicita en su beneficio, la CRIE, mediante resolución de la Junta de Comisionados, se pronunciará sobre la prescripción y ordenará en su caso, el archivo de las actuaciones.

De la lectura de la resolución que da inicio a procedimiento se establece que el plazo de un año fijado por la normativa aplicable al caso concreto para exigir el cumplimiento de pago del compromiso comercial en el MER, específicamente en concepto de Cargo Complementario, según el DTER del mes de marzo de 2016, nota EOR-GTE-26-04-2016-254, transcurrió, en demasía.

Por lo establecido en el artículo 14 de la Resolución CRIE-P-28-2013 y el artículo 33 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, se solicita a la Junta de Comisionados de CRIE se pronuncie sobre la procedencia de la prescripción del supuesto incumplimiento de pago oportuno de su compromiso comercial en el MER, específicamente en concepto de Cargo Complementario, según el DTER del mes de marzo de 2016, nota EOR-GTE-26-04-2016-254, y en consecuencia se ordene el archivo de dicha actuación.

ANÁLISIS CRIE: Con relación a la solicitud de pronunciamiento sobre la *prescripción del incumplimiento* reportado en nota EOR-GTE-26-04-2016-254, de fecha 26 de abril de 2016, en donde el EOR informa a la CRIE que el agente **MONTE ROSA** incumplió con el pago oportuno de sus obligaciones económicas relacionadas a *compromisos comerciales contraídos por servicios de transmisión recibidos en el Mercado Eléctrico Regional*, relacionados al Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER) correspondiente al mes de marzo del año 2016, cuyo plazo para honrar los compromisos económicos allí consignados vencía el 25 de abril de 2016. Se concluye que, la facultad de la CRIE para sancionar el respectivo incumplimiento, en virtud de tratarse de incumplimiento grave, de acuerdo a lo establecido en la literal “a)” del artículo 31 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, prescribe en el plazo de 1 año contado a partir de la ocurrencia del incumplimiento, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 del referido Segundo Protocolo al Tratado Marco, plazo que vencía el 26 de abril de 2017.

En atención a esto, se tiene por acreditado en autos que previo al inicio del presente procedimiento sancionador, lo cual ocurrió el 21 de mayo de 2018, ya había transcurrido el plazo de prescripción, por lo cual es procedente acceder a lo solicitado por el agente **MONTE ROSA**; y, en ese sentido, declarar la prescripción del incumplimiento correspondiente al DTER del mes de marzo del año 2016, y en cuanto a éste, decretar el archivo de las actuaciones.

4. DE LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA Y DEL DEPÓSITO DEL MONTO QUE CONSTITUYE PREPAGO POR PARTE DE MONTE ROSA, S.A. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ANTE EL ENTE OPERADOR REGIONAL.

En cumplimiento a lo establecido por el RMER en el artículo 1.9.1 – Constitución de Garantías, que establece que los agentes del mercado constituirán garantías de pago, directamente o a través de sus OS/OMS, conforme al numeral 1.9.1.5, por los montos que libremente decidan, los cuales serán considerados para determinar el monto de las transacciones autorizadas diariamente en el predespacho del MER de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.10.3.

Asimismo, dicho artículo establece que “En todo caso, el monto de las garantías de pago no podrá ser inferior a un valor mínimo que cubra los pagos de transacciones por desviaciones en tiempo real, el Cargo por Servicio de Operación del Sistema, el Cargo por Servicio de Regulación del MER y los cargos por servicio de transmisión regional aplicables. El valor mínimo se calculará como el promedio mensual, calculado sobre los últimos tres meses de transacciones del agente, de los pagos efectuados por el mismo por los conceptos anteriores. Para los agentes nuevos, el monto mínimo de garantías durante el primer trimestre será establecido por cada OS/OM” (El resaltado es propio).

Monte Rosa, S.A., constituyó ante el EOR el monto de garantía líquida que exige el RMER y el excedente en calidad de prepago, para atender sus obligaciones ante dicha entidad. El resumen de los montos constituidos puede observarse en la nota enviada a Monte Rosa, S.A., por el EOR contenida en el anexo 1 del presente documento, evidenciando que tenía conocimiento de la cantidad depositada, a su favor, en concepto de prepago. A continuación, un resumen de los montos de las garantías constituidas:

Caso	Mes Transacciones	DTER	Año	Factura	Monto DTER	Garantía Vigente EOR
1	Febrero	Marzo	2016	ND	\$ 31.83	\$ 2,473.06
2	Junio	Julio	2017	4425	\$ 12.42	\$ 2,486.78
3	Julio	Agosto	2017	4471	\$ 100.79	\$ 2,474.36
4	Agosto	Septiembre	2017	4518	\$ 121.36	\$ 2,385.99
5	Septiembre	Octubre	2017	4553	\$ 562.05	\$ 2,486.78

Como puede observarse, las garantías constituidas por Monte Rosa, S.A., sobrepasan de gran manera sus obligaciones regulatorias, y los montos necesarios para cubrir sus obligaciones mensuales establecidas en los correspondientes DTER. Como referencia el monto depositado en concepto de prepago por parte de Monte Rosa, S.A., cubre las obligaciones regulatorias previstas para más de un año.

4.1. Análisis de la Garantía Mínima:

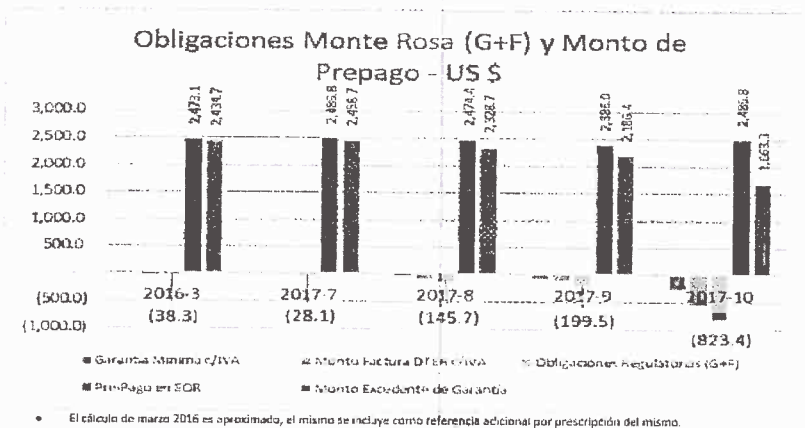
Se descargaron las versiones actualizadas de los DTER contenidos en la página oficial del EOR, a efecto de analizar los montos de garantía mínima que debió establecer Monte Rosa según los requerimientos regulatorios:



DTER Mensuales – Cargo Complementario (Sin IVA)

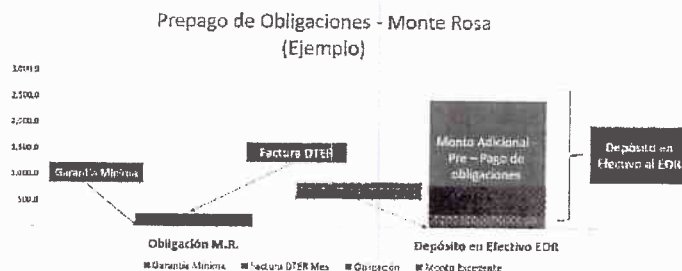
	Jan	Feb	Mar	Apr	May	Jun	Jul	Aug	Sep	Oct	Nov	Dec
2016	0.1	11.2	32.4	10.8	46.1	24.7	43.2	50.0	398.9	488.6	256.0	23.8
2017	22.7	4.1	-	11.4	18.6	10.8	87.6	105.5	488.7	657.7	322.7	18.2
2018	0.0	11.2										
Grand Total	22.8	26.6	32.4	22.2	64.7	35.5	130.9	155.5	887.7	1,146.2	578.6	42.0

Al analizar mensualmente la obligación de constitución de garantías regulatorias, y adicionar los montos de las facturas pendientes de pago, puede observarse que existe un monto adicional que fue depositado en calidad de Prepago por Monte Rosa, S.A. ante el EOR. Dichos montos pueden identificarse en la siguiente gráfica, en la cual se colocaron con valores negativos para cada mes, la factura recibida por el DTER correspondiente, el monto mínimo de garantía resultante luego de haber aplicado la misma, y el monto adicional depositado en calidad de Prepago por Monte Rosa, S.A. ante el EOR (columna en verde):



La gráfica valida que el EOR hizo efectivo el pago de las facturas sin llegar a disminuir el monto de la garantía mínima establecida en la regulación, habiéndose cobrado las facturas del monto adicional al regulatoriamente estipulado, y luego de aplicar dichos cobros el monto pre-pagado resultante se mantiene superior a las obligaciones de Monte Rosa.

A continuación se muestra un ejemplo de la composición de los depósitos en efectivo realizados en calidad de prepago y las obligaciones regulatorias relacionadas con la garantía mínima y la cobertura de la facturación mensual del DTER:



En el anexo 2, se incluye el detalle del análisis de lo anterior, para cada uno de los meses incluidos en el proceso sancionatorio.

Lo anterior demuestra que Monte Rosa, S.A., siempre ha cumplido en tiempo con sus compromisos comerciales con el MER, al constituir la garantía mínima requerida y depositar un monto adicional en concepto de prepago como lo permite la normativa aplicable al caso y que era del conocimiento del EOR. En ese orden es evidente la improcedencia de sanción alguna en contra de MONTE ROSA, S.A..

ANÁLISIS CRIE: Esta Comisión considera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, los agentes del mercado se encuentran en la obligación de acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la regulación regional. Adicionalmente, debe indicarse que las obligaciones de pago derivadas de los DTER, son de obligatorio cumplimiento, con base a lo dispuesto en el numeral 3.3.2 del Libro I del RMER, el cual establece que: “*Un agente del mercado estará obligado a: (...) b) Pagar de manera oportuna los cargos resultantes de sus transacciones y por los servicios recibidos en el MER; (...) g) Constituir y mantener los montos de garantías de pago que sean requeridas por el RMER e informar al EOR y al OS/OM los cambios a las condiciones de las garantías; (...)*”. El incumplimiento a dichas obligaciones se tipifica como incumplimiento grave de acuerdo a lo establecido en la literal “a.” del artículo 31 del referido Segundo Protocolo al Tratado Marco.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.9.3.1 del Libro II del RMER, el objetivo de la garantía es respaldar las obligaciones de pago en el MER; en tal sentido, la ejecución de la garantía por el EOR de ninguna forma constituye un mecanismo de pago ordinario en el Mercado Eléctrico Regional. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.9.3.5 del Libro II del RMER, la ejecución de garantías se aplicará sin perjuicio de la posibilidad de imposición de sanciones por parte de la CRIE. Adicionalmente, debe tenerse claro que el “*concepto de prepago*” al que hace referencia, no es un mecanismo establecido en la regulación regional.

5. DEL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LOS CARGOS COMPLEMENTARIOS DE LOS MESES DE JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE, TODOS 2017 POR PARTE DE MONTE ROSA, SOCIEDAD ANÓNIMA E INEXISTENCIA DE MONTOS PENDIENTES DE PAGO

El presente proceso sancionatorio se promueve por el supuesto incumplimiento de pago de los cargos complementarios de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil diecisiete por parte de MONTE ROSA, S.A., basado en las notas del Ente Operador Regional números EOR-GTE-28-08- CRIE-PS-08-2018-012017-691; EOR-GTE-29-09-2017-783, EOR-GTE-27-10-2017-865 y EOR-GTE-27-11-2017-942.

Mi representada difiere con lo expuesto por CRIE debido a que se cumplió con la obligación de pago de los cargos complementarios mediante el depósito de un monto adicional en concepto de prepago como lo permite la normativa aplicable al caso y que es del conocimiento del EOR.

Las notas enviadas por el Ente Operador Regional números EOR-GTE-28-08- CRIE-PS-08-2018-012017-691, EOR-GTE-29-09-2017-783, EOR-GTE-27-10-2017-865 y EOR-GTE-27-11-2017-942, al Secretario Ejecutivo de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica – CRIE - y los anexos adjuntos, demuestran que el EOR se hizo de pago oportuno de los compromisos comerciales en el MER contraídos por Monte Rosa, S.A., con los montos depositados en concepto de prepago. En ese orden, se cumplió con la obligación de pago que se reclama por la CRIE a requerimiento del EOR. Adicionalmente, también se demuestra mediante prueba documental que MONTE ROSA, S.A., procedió a restituir a la cantidad descontada del monto depositada en concepto de prepago, con el fin que siempre estuvieran debidamente garantizado el cumplimiento de los compromisos comerciales contraídos con MER.

ANÁLISIS CRIE: Cabe mencionar que, según lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, los Agentes del Mercado se encuentran en la obligación de acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la regulación regional. Adicionalmente, debe indicarse que las obligaciones de pago derivadas de los DTER, son de obligatorio cumplimiento, con base a lo dispuesto en el numeral 3.3.2 del Libro I del RMER, el cual establece que: “*Un agente del mercado estará obligado a: (...) b) Pagar de manera oportuna los cargos resultantes de sus transacciones y por los servicios recibidos en el MER; (...) g) Constituir y mantener los montos de garantías de pago que sean requeridas por el RMER e informar al EOR y al OS/OM los cambios a las condiciones de las garantías; (...)*”. El incumplimiento a dichas obligaciones se tipifica como incumplimiento grave de acuerdo a lo establecido en la literal “a.” del artículo 31 del referido Segundo Protocolo al Tratado Marco.

En otro sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.9.3.1 del Libro II del RMER, el objetivo de la garantía es respaldar las obligaciones de pago en el MER; en tal sentido, la ejecución de la garantía por el EOR de ninguna forma constituye un mecanismo de pago ordinario en el Mercado Eléctrico Regional. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.9.3.5 del Libro II del RMER, la ejecución de garantías se aplicará sin perjuicio de la posibilidad de imposición de sanciones por parte de la CRIE. Adicionalmente, debe tenerse claro que el “*concepto de prepago*” al que hace referencia, no es un mecanismo establecido en la regulación regional.

6. DE LO RELATIVO A LA MULTA Y LA PROPORCIONALIDAD DE LA MISMA

Bajo reserva de lo expuesto con relación a la improcedencia de la sanción por el supuesto incumplimiento de pago en concepto de Cargo Complementario, según el Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER) correspondiente a los meses de marzo 2016, julio 2017, agosto 2017, septiembre 2017 y octubre 2017, se presenta el siguiente argumento.

El Reglamento al mercado Eléctrico Regional, -RMER-, en el Libro II, De la Operación Técnica y Comercial, establece en el apartado 2.7 Facturación, 2.7.12 “En vencimiento de los documentos de cobro o pago emitidos por el EOR, será a los diez (10) días de la recepción del respectivo documento de cobro o pago. La tasa de interés por mora aplicable será la tasa LIBOR a los 6 meses, vigente a la fecha en que se inició (sic) la mora, más el 5%.

En el presente caso, al quedar demostrado que la CRIE hizo cobro oportuno de los compromisos comerciales contraídos por Monte Rosa, S.A., ante el MER, específicamente en concepto de Cargo Complementario, según el DTER de los meses de marzo 2016, julio 2017, agosto 2017, septiembre 2017 y octubre 2017, al hacer el descuento de la cantidad depositada en concepto de prepago. Por tal razón, en primer lugar no se puede alegar incumplimiento ya que sí se pagó y en segundo lugar, la sanción que constituye la generación de intereses es improcedente ya que no se generaron dichos intereses, por haberse hecho el cobro un día después del supuesto vencimiento de los documentos de cobro o pago emitidos por el EOR.

En caso, a pesar de ser improcedente, se decidiera imponer una sanción a Monte Rosa, S.A., ésta no podría exceder del monto permitido por la legislación de Nicaragua, ya que podría ser considerada confiscatoria y contraria al derecho de orden público.

ANÁLISIS CRIE: Es importante aclarar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, 27 y 28 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el Ente Operador Regional es el encargado de la operación del MER, a quien se le ha encomendado la administración y gestión de las garantías constituidas por los agente del MER incluida su liquidación, no así a la CRIE, como lo sugiere el agente en su planteamiento.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.9.3.1 del Libro II del RMER, el objetivo de la garantía es respaldar las obligaciones de pago en el MER y que la ejecución de la garantía por el EOR de ninguna forma constituye un mecanismo de pago ordinario en el Mercado Eléctrico Regional. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.9.3.5 del Libro II del RMER, la ejecución de garantías se aplicará sin perjuicio de la posibilidad de imposición de sanciones por parte de la CRIE. Adicionalmente, debe tenerse claro que el “concepto de prepago” al que hace referencia, no es un mecanismo establecido en la regulación regional.

En último lugar, debe indicarse que el presente procedimiento sancionador se ha iniciado en contra del Agente **MONTE ROSA**, en el marco del Mercado Eléctrico Regional (MER) y derivado de los compromisos económicos asumidos por dicho agente en el referido mercado, mismos que se rigen por lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus protocolos y demás normativa regional. En ese sentido, debe tenerse en consideración que el MER es un mercado que se rige por sus reglas propias, el que permite la coexistencia de la normativa regional y la normativa nacional de los países que suscribieron el Tratado Marco. Por otro lado, los incumplimientos a la normativa regional se encuentran tipificados en el Segundo Protocolo al Tratado Marco, instrumento donde se ha establecido que la potestad sancionatoria corresponde a ésta Comisión y para efectos de la imposición de las sanciones se siguen los criterios establecidos en la regulación regional; por ello, no resulta aplicable la normativa invocada.

IX

Que habiéndose concluido el respectivo procedimiento sancionador, se ha llevado acabo el análisis de los incumplimientos imputados, concluyendo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.3.2 del Libro I del RMER: “Un agente del mercado estará obligado a: (...) b) Pagar de manera oportuna los cargos resultantes de sus transacciones y por los servicios recibidos en el MER; (...)”. Por su parte, establece el numeral 1.9.3.1 del Libro II del RMER que, en caso de incumplimiento por parte de un agente del mercado en el

pago de sus obligaciones con el MER, el EOR o la entidad financiera que éste designe para la administración de los recursos, procederá a hacer efectivas las garantías constituidas por dicho agente y las aplicará al pago de las obligaciones correspondientes.

De acuerdo a lo informado por el EOR y verificado por esta Comisión, el agente **MONTE ROSA**, no cumplió, de forma oportuna, con sus obligaciones de pago en el plazo establecido en la regulación regional, de acuerdo con el siguiente detalle:

No	Nota y fecha en la que el EOR informó a la CRIE	DTER	Fecha límite para pago	Cargo Complementario
1	EOR-GTE-26-04-2016-254, de 26 de abril de 2016	DTER marzo 2016	25/04/2016	\$31.83
2	EOR-GTE-28-08-2017-691, de 28 de agosto 2017	DTER julio 2017	27/08/2017	\$12.42
3	EOR-GTE-29-09-2017-783, de 29 de septiembre 2017	DTER agosto 2017	28/09/2017	\$88.37
4	EOR-GTE-27-10-2017-865, de 27 de octubre de 2017	DTER septiembre 2017	26/10/2017	\$121.36
5	EOR-GTE-27-11-2017-942, de 27 de noviembre de 2017	DTER octubre 2017	26/11/2017	\$562.05

Elaborado por CRIE, fuente de información: EOR

Como se apuntó anteriormente, en lo que corresponde al incumplimiento de pago del DTER de marzo de 2016, dicho incumplimiento se encuentra prescrito, por lo cual es procedente declarar la prescripción de dicho incumplimiento y en cuanto a éste, ordenar el archivo de las actuaciones.

Por otra parte, debe indicarse que con la notas remitida por el EOR identificadas como EOR-GTE-28-08-2017-691, EOR-GTE-29-09-2017-783, EOR-GTE-27-10-2017-865 y EOR-GTE-27-11-2017-942 y la instrucción del presente expediente queda acreditado el no pago oportuno de las obligaciones económicas relacionadas con los *compromisos comerciales contraídos por servicios de transmisión recibidos en el Mercado Eléctrico Regional* por parte del agente **MONTE ROSA**, correspondiente a los DTER de julio 2017, agosto 2017, septiembre 2017 y octubre 2017, conductas que se encuadran como incumplimientos graves a la regulación regional, en virtud de lo establecido en el inciso a) del artículo 31 del Segundo Protocolo al Tratado Marco.

En consecuencia, queda acreditado el no pago oportuno de las obligaciones económicas relacionadas con los *compromisos comerciales contraídos por servicios de transmisión recibidos en el Mercado Eléctrico Regional*, por parte del agente **MONTE ROSA**.

X

Habiéndose acreditado en autos infracciones a la regulación regional por parte del Agente **MONTE ROSA**, al no honrar de forma oportuna sus obligaciones económicas relacionadas con los *compromisos comerciales contraídos por servicios de transmisión recibidos en el*

Mercado Eléctrico Regional, mismas que constituyen infracciones graves, dichos incumplimientos deben ser sancionados con multas de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Segundo Protocolo al Tratado Marco. En este sentido, debe considerarse que el no pago por parte de un Agente de sus obligaciones económicas relacionadas con los *compromisos comerciales contraídos por servicios de transmisión recibidos en el Mercado Eléctrico Regional*, menoscaba la estabilidad y confiabilidad del Mercado Eléctrico Regional, al poner en riesgo su liquidez y solvencia.

XI

Que para efectos de establecer el monto de las multas a imponer, el artículo 38 del Segundo Protocolo establece que: “*Los incumplimientos muy graves serán sancionados por la CRIE con multa de hasta un millón de dólares de los Estados Unidos de América, los graves de hasta doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (...)*”; asimismo, establece el artículo 36 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, que la imposición de la sanción deberá guardar debida proporción entre la infracción y la sanción aplicada, considerándose para su ponderación los siguientes criterios: a) la existencia de intencionalidad o reiteración; b) los perjuicios causados; c) la reincidencia en el término de un año; y finalmente, establecen los artículos 36 y 37 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE que, para efectos de determinar la sanción a imponer, especialmente el monto de las multas a imponer, deberá tenerse en consideración que éstas deben ser graduadas dentro de los límites del Segundo Protocolo al Tratado Marco, guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo del incumplimiento y la sanción a aplicar y siempre y cuando las cantidades especificadas sean proporcionadas y no excedan el nivel estrictamente necesario para que tenga carácter disuasorio. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Segundo Protocolo al Tratado Marco y 44 del citado reglamento, al momento de imponerse una multa, se deberá tomar en cuenta que su monto no resulte más beneficioso para el infractor que el incumplimiento de la norma infringida.

Adicionalmente, para efectos de establecer el monto de las multas a imponer, se ha acreditado en autos, que el Agente **MONTE ROSA**, tuvo intención de no honrar sus obligaciones económicas relacionadas a *compromisos comerciales contraídos por servicios de transmisión recibidos en el Mercado Eléctrico Regional*, toda vez que a dicho agente se le puso al cobro en los DTER de los meses referidos, los montos adeudados así como la fecha límite para realizar los respectivos pagos, sin que a ese momento los mismos se hubieren honrado.

Por su parte, también habrá de considerarse que no fue únicamente un mes en el cual se ha constatado la falta de pago por parte del agente, sino que la misma se dio durante 5 meses en el periodo de marzo de 2016 a noviembre de 2017. Finalmente, habrá de considerarse que, en aplicación de la regulación regional, frente a los incumplimientos de pago por parte del Agente **MONTE ROSA**, el EOR, cuando existían montos disponibles, procedió al día siguiente del vencimiento del plazo establecido como fecha límite para el pago, a ejecutar las garantías constituidas por el referido agente, cubriendo éstas los montos adeudados.

XII

Tomando en consideración los criterios establecidos en la regulación regional para la imposición de sanciones, se considera que el perjuicio que pudo haber tenido el MER, por los incumplimientos antes referidos, responde al esfuerzo institucional de llevar a cabo la gestión de los respectivos cobros derivados de los compromisos económicos con el MER, la administración y liquidación de garantías, así como, la comunicación de dichos incumplimientos a ésta Comisión, adicional al trámite de los respectivos procedimientos sancionadores.

En atención a lo anterior y según detalle que consta en el informe de instrucción referido al presente procedimiento sancionador, el cual constan en autos, es procedente imponer al Agente **MONTE ROSA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, multas por un total de US\$ 1,568.40 por no honrar de forma oportuna sus obligaciones económicas relacionadas a *compromisos comerciales contraídos por servicios de transmisión recibidos en el Mercado Eléctrico Regional*, lo que constituye incumplimientos graves a la regulación regional, según el detalle anexo al informe de instrucción.

XIII

Que en sesión presencial 135 llevada a cabo el día 13 de diciembre de 2018, la Junta de Comisionados de la CRIE, una vez instruido el presente procedimiento sancionador acordó declarar al Agente **MONTE ROSA, SOCIEDAD ANÓNIMA** responsable de incumplir con la regulación regional e imponerle multas según el detalle indicado en la parte resolutive de la presente resolución.

POR TANTO, LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE,

Con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la prescripción del incumplimiento por el no pago oportuno de sus obligaciones económicas relacionadas a *compromisos comerciales contraídos por servicios de transmisión recibidos en el Mercado Eléctrico Regional*, cobradas mediante el DTER de marzo de 2016; y, en cuanto a éste, decretar el archivo de las actuaciones.

SEGUNDO. DECLARAR al Agente **MONTE ROSA, SOCIEDAD ANÓNIMA** responsable de incumplir con el pago oportuno de sus obligaciones económicas relacionadas a *compromisos comerciales contraídos por servicios de transmisión recibidos en el Mercado Eléctrico Regional*, cobradas mediante los DTER correspondientes a los meses de julio 2017, agosto 2017, septiembre 2017 y octubre 2017; lo que se constituye como infracciones graves según lo establecido en el inciso a) del artículo 31 del Segundo Protocolo al Tratado Marco.

TERCERO. IMPONER al Agente **MONTE ROSA, SOCIEDAD ANÓNIMA** multas por un total de Mil Quinientos Sesenta y Ocho 40/100 Dólares de los Estado Unidos de América (US\$1,568.40) por no honrar de forma oportuna sus obligaciones económicas relacionadas a *compromisos comerciales contraídos por servicios de transmisión recibidos en el Mercado Eléctrico Regional*, cobradas mediante los DTER correspondientes a los meses de julio 2017, agosto 2017, septiembre 2017 y octubre 2017.

CUARTO. INSTRUIR al Ente Operador Regional para que de conformidad con lo establecido en el numeral 2.6.1 del Libro II del RMER, una vez se encuentre firme la presente resolución, incluya en el respectivo Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER) el monto de la multa impuesta y proceda a su liquidación según corresponda; debiendo comunicar a la CRIE, dentro del plazo de 3 días hábiles, el momento en que quede honrada la multa.

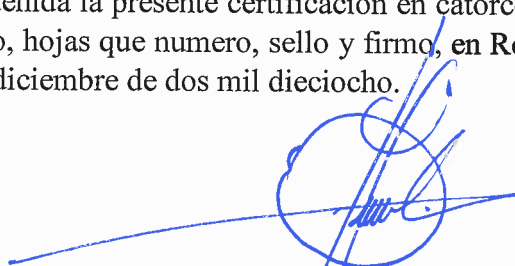
QUINTO. INSTRUIR al Agente **MONTE ROSA, SOCIEDAD ANÓNIMA** a pagar de forma oportuna sus compromisos económicos con el MER, de conformidad con el numeral 2.9.2.4 del Libro II del RMER y advertirle que la constitución y ejecución de garantías, como soporte de sus obligaciones en el MER, no constituye un mecanismo ordinario de pago de las mismas.

SEXTO. INSTRUIR al Agente **MONTE ROSA, SOCIEDAD ANÓNIMA** para que constituya / restituya las garantías oportunamente, de conformidad con lo establecido en la regulación regional vigente.

SÉPTIMO. VIGENCIA. La presente resolución cobrará firmeza, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE”.

Quedando contenida la presente certificación en catorce (14) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firmo, en República de Guatemala, el día jueves veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo



CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO